



*María Eugenia Valencia G*  
*Abogada Magister especialista en Derecho público*

**Señores**

**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**E. S. D.**

ASUNTO: Radicación: **2021/00757**

**DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

Demandante: **AYDAVELY LEGUIZAMON TRIANA**

Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS DE EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ,**

**MARIA EUGENIA VALENCIA GARCIA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 51.744.018 de Bogotá y con T.P. 76100 del C.S. de la J., en mi calidad de CURADORA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, dentro del asunto en mención, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

Por actuar en calidad de curadora y desconocer los hechos, me atengo a lo que se pruebe dentro de la demanda.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Por actuar en calidad de curadora me atengo a lo que se pruebe dentro de la demanda Y PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **INDEBIDA INTEGRACION DE LA LITIS**

Fundo la excepción en el hecho que en la demanda y la subsanación de esta, la demandante **AYDAVELY LEGUIZAMON TRIANA** demanda en nombre propio y en el de sus menores hijos **JUAN SEBASTIAN NIETO LEGUIZAMON, MARIANA NIETO LEGUIZAMON y DAYLA LEGUIZAMON TRIANA** otorgando poder para iniciar la demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ**

El numeral 2 del art. 82 establece como requisito de la demanda el nombre y domicilio de las partes, ESTO ES, TANTO DEL DEMANDANTE COMO DEL DEMANDADO, señalando además que si una de las partes no puede comparecer por si mismos debe indicarse el nombre y domicilio de sus representantes legales y su número de identificación



## María Eugenia Valencia G

*Abogada Magister especialista en Derecho público*

Como los menores **JUAN SEBASTIAN NIETO LEGUIZAMON** y **MARIANA NIETO LEGUIZAMON** son los hijos del causante **EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ** persona contra quien no puede dirigirse la demanda en ausencia de este y por obvias razones, son sus hijos menores como hijos y herederos determinados los representantes y llamados a hacer parte del proceso y contestar la demanda.

No obstante la demandante **AYDAVELY LEGUIZAMON TRIANA**, a pesar de ser la madre de los menores a quienes debe demandar por estricto ordenamiento legal, no exonera la obligación de ser los menores demandados pero representados por un curador

Ello quiere decir que los menores debieron ser designados como parte demandada en el proceso por estricto requisito establecido por la ley, ya que no basta dirigir la demanda contra los herederos determinados sin que sean designados con su nombre, domicilio y quien los representa.

### **INDEBIDA EXISTENCIA DE LA CALIDAD DE DEMANDANTE Y DEMANDADO**

Fundo la presente excepción en el hecho de que los menores **JUAN SEBASTIAN NIETO LEGUIZAMON**, **MARIANA NIETO LEGUIZAMON** y **DAYLA LEGUIZAMON TRIANA**, fungen en la demanda en calidad de **DEMANDANTES** representados por su señora madre **YDAVELY LEGUIZAMON TRIANA**, quien a su vez demanda en nombre propio

Es así como los menores no pueden ser parte como demandantes en un proceso donde no tienen el derecho para que se reconozca la **UNION MARITAL DE HECHO DE SUS PADRES**, ya que en el proceso se debate una situación jurídica entre personas que tenían capacidad con derechos durante el tiempo que duro la convivencia.

Es así como, la situación jurídica de los menores se encuentra definida con el registro civil de nacimiento, razón por la cual al fallecer su padre **EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ**, son estos los representantes de su padre para hacerse parte ante cualquier proceso que genere una nueva situación jurídica y como la señora **DAYLA LEGUIZAMON TRIANA**, es la madre de los menores y parte demandante, calidades que por autorización de la ley se resuelve con el nombramiento de un curador para que conteste la demanda.

Si bien es cierto a los herederos determinados se les nombró curador para la contestación de la demanda se observa en el libelo demandatario que no aparece el nombre de los menores **JUAN SEBASTIAN NIETO LEGUIZAMON**, **MARIANA NIETO LEGUIZAMON** como demandados pero si aparecen en el libelo demandatario como demandantes

De conformidad con el art 53 del C.G.P, en concordancia con el art 54 de la norma en comento la demandante tiene la capacidad y el derecho para que se le reconozca la calidad de compañera permanente mediante la DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, no aconteciendo lo mismo con los menores hijos .



*María Eugenia Valencia G*

*Abogada Magister especialista en Derecho público*

### **INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE HEREDERO PARA SER PARTE**

Fundo la presente excepción en lo establecido por el Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro Civil de las personas, por lo que me permito aclarar que en ningún momento desconozco la paternidad de **EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ**, como padre de la menor **DAYLA LEGUIZAMON TRIANA**, pero en estricto cumplimiento de la ley, la prueba de la calidad de hijo se establece mediante el registro civil de nacimiento, por lo que, de acuerdo al documento que obra dentro del expediente, esto es el registro civil de la menor esta aparece con los apellidos de la mamá dando lugar a no acreditar la calidad de hija del mencionado padre.

### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Fundo la presente excepción en el hecho de no haberse dado cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del C.G.P, esto es, dentro de la demanda no se designo el nombre de los menores **JUAN SEBASTIAN NIETO LEGUIZAMON y MARIANA NIETO LEGUIZAMON** en calidad de demandados determinados por ser hijos de **EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.012.361.140, y a su vez manifestar que como los menores de edad son representados por su señora madre **AYDAVELY LEGUIZAMON TRIANA**, se solicitaba el nombramiento de curador ad litem para que contestará la demanda en nombre de estos

### **EXCEPCION GENERICA**

Comedidamente solicito se declare las excepciones genéricas a que hubiere lugar una vez sean practicadas las pruebas

### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como pruebas las que obran dentro del expediente

Atentamente,

**MARIA EUGENIA VALENCIA GARCIA**

C.C. 51.744.018 de Bogotá

T.P. 76100 del C.S. de la J.

Radicado 2021-00757 Contestación demanda

MARIA EUGENIA VALENCIA GARCIA <mariaeuvalencia@yahoo.com>

Mar 28/06/2022 8:53

Para:

- Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo

Me permito remitir la contestación de la demanda en mi calidad de cuuradora

Gracias,